000603/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 603/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (538/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a fs. 58 en contra de la Sentencia Interlocutoria de fs. 54/55; el cual fuera concedido a fs. 59, fundado a fs. 60/67 y sustanciado a fs. 69/71 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió la reposición deducida por la ejecutada y ordenó que el ejecutante practique liquidación de honorarios.

Asimismo, declaró abstracto el tratamiento de los restantes planteos defensivos introducidos e impuso costas y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo recordó que, por imperio de la Ley I N° 209 existe un procedimiento especial para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial y Municipal.

En contra de la decisión antes indicada, el ejecutante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A lo largo de su extenso memorial, el recurrente planteó la violación del debido proceso, de la igualdad ante la ley de acceso a la jurisdicción y restricción a la tutela judicial efectiva.

Luego, planteó que se violó el derecho de propiedad y las normas protectorias del trabajo.

Por último, citó jurisprudencia.

Sustanciado el recurso, la parte ejecutada procedió a responder.

A título preliminar, solicitó que el recurso sea declarado desierto; para después proceder a responder el memorial.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuestos por el ejecutante, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

En efecto, de la lectura del memorial de agravios y de su contraste con la resolución en crisis, se advierte la falta de correspondencia entre los fundamentos del acto sentencial con lo expresado por el interesado.

En este sentido y tal como lo indicara el señor juez a quo, el artículo 98 de la Constitución de la Provincia establece, en su segundo párrafo, que cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, la ejecución forzada solo puede tener lugar si "transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago".

Así las cosas, y sin perjuicio de destacar que la condena dictada en los autos principales quedó firme el día 27 de febrero de 2019; lo cierto es que por imperio de la Ley I N° 209, quien pretende ejecutar una sentencia condenatoria en contra del Estado (sea Provincial o Municipal), debe observar un procedimiento especial derivado de la naturaleza jurídica de este.

La citada norma establece que cuando una condena queda firme, el órgano jurisdiccional debe confeccionar

un “informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente” (conf. art. 4).

Así las cosas, la condena recién podrá ser ejecutada si, “no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente” (conf. art. 6).

Es decir, el meollo de la cuestión que nos ocupa es la consecuencia del haber el ejecutante intentado cobrar su regulación de honorarios por la vía prevista por los artículos 503 y siguientes del CPCC; soslayando el plazo de pago previsto por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia y el procedimiento especial de la Ley I N° 209.

En virtud de estas consideraciones, queda en evidencia que, la resolución en crisis, en cuanto sanea los vicios del procedimiento y lo encausa por la vía legalmente prevista, constituye un ejercicio razonable de las facultades de dirección del proceso; por lo cual, carece de aptitud para causar agravio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el interesado –más allá de las manifestaciones genéricas que ha realizado-, no acredita en modo alguno cuál es el perjuicio constitucional que la Ley I N° 209 le causa.

Por todo ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.

En virtud de lo normado por el artículo 2 del Arancel, solo corresponde regularle honorarios a la representación letrada de la ejecutada; lo cual se hará tomando en cuenta la tarea profesional cumplida en esta instancia, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 58 por el ejecutante.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados apoderados de la accionada, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo determinado en la resolución en crisis. Más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara